
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 188/95, relativo a la primera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Pedro las Playas, Municipio de Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 188/95, que corresponde al expediente administrativo número 2678, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Pedro las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, el cuatro de mayo de dos mil doce en el juicio de garantías número 99/2011, que concedió la protección de la Justicia Federal a la sucesión a bienes de Fernando Lorenzo González Osorio, por conducto de su albacea Fernando Rafael González Piña, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Como acto previo a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 99/2011, emitida por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero el cuatro de mayo de dos mil doce, para una mejor comprensión del asunto, se considera conveniente hacer la siguiente relatoría de los antecedentes del juicio agrario 188/95:

I.- Por escrito de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete, vecinos del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, solicitaron del Gobernador del Estado mencionado, Dotación de Ejido. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Estado el diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley arrojando un total de cincuenta y cuatro capacitados, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

Por Resolución Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, se dotó de tierras al poblado "San Pedro las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con una superficie de 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas) con el cuarenta por ciento laborable y el resto de agostadero, "...que se distribuirán de

la siguiente forma:... 40-00-00 Has. para la zona urbana...”, y se tomaría íntegramente del predio denominado San Pedro las Playas propiedad de Colonizadora Mexicana, S. C. para beneficiar a ciento sesenta y ocho capacitados. Esta resolución fue ejecutada en sus términos el seis de marzo de mil novecientos setenta y seis, aprobándose el correspondiente plano definitivo mismo que obra en el expediente en copia certificada por el Registro Agrario Nacional (foja 457).

II.- Por escrito de quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, campesinos del poblado “San Pedro Las Playas”, ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, solicitaron al Gobernador del Estado, primera ampliación de ejido, argumentando que toda la superficie donde edificaron su zona urbana y una escuela primaria quedó fuera de la superficie dotada, siendo estos terrenos los que solicitan para ampliar el ejido, ya que los han poseído por más de un siglo, y que aparecen como propiedad de Colonizadora Mexicana, S.C. (fojas 4 y 5, legajo I);

III.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, instauró el procedimiento mediante acuerdo de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y siete, formándose el expediente número 2678. La publicación de la solicitud se realizó el veinte de abril del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; asimismo, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, con fundamento en el artículo 272, en relación con el 9º, Fracción V, de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 37 a 43, legajo I);

IV.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guerrero, por oficio 8076 del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, comisionó a Miguel Ángel Herrera Salinas para que realizara trabajos censales, con fundamento en el artículo 200, en relación con el 287 y 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, rindió su informe manifestando que:

“El levantamiento censal se llevó a cabo con toda formalidad que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, la clausura de los trabajos fueron el día 19 del mes de Noviembre del presente año.

El Censo Agrario y Pecuario arrojó los siguientes datos que a continuación se anotan.

CENSO GENERAL AGRARIO:

HABITANTES.	242
JEFES DE FAMILIA	53
SOLTEROS MAYORES DE 16 AÑOS	26
ACEPTADOS EN LA JUNTA	79”

(fojas 14 a 34, legajo I);

V.- Mediante oficio número 5698 del doce de julio de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó realizar las investigaciones a que se refieren las fracción II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el comisionado Margarito Arcos Tapia rindió su informe el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, acompañando acta levantada el cinco de agosto del mismo año, de la que se advierte que no fue posible llevar a cabo los trabajos ordenados, debido a que los solicitantes se encontraban inconformes con la ejecución de la Resolución Presidencial del treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que dotó de tierras al poblado, en virtud de que los terrenos que ocupa la zona urbana quedaron fuera de la referida resolución, quienes le argumentaron que fue la razón por la cual solicitaron la Primera Ampliación. (fojas 43 a 46, legajo I);

VI.- La Comisión Agraria Mixta, con fundamento en el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió dictamen el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en sentido negativo, señalando que llegó a dicha conclusión, “...por la oposición que manifestaron los solicitantes en la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, quienes dijeron que esto se debía a que confrontan un problema relacionado con la dotación de su ejido, ya que al ejecutarse la Resolución Presidencial por este concepto, quedó fuera su poblado, añadiendo a esto la mala calidad de las tierras concedidas...” (fojas 47 a 49, legajo I);

VII.- El Gobernador del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, emitió su mandamiento en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. (fojas 50-52 y 66-67, legajo I);

VIII.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 001893 de fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta, comisionó al Ingeniero Víctor Manuel Plancarte Mondragón, para que informara sobre la explotación de cuatro predios propiedad de Adolfo Franco, Fernando González, Alfredo Norbe y Sara Medina, quien rindió su informe el trece de octubre de mil novecientos ochenta, en los términos siguientes:

“..Al realizar la inspección ocular para comprobar así su sistema de explotación o de aprovechamiento, pudimos comprobar que las mencionadas personas no trabajan sus terrenos y no los conocen y ni hay antecedentes en el poblado de referencia, donde procedimos a levantar las constancias de aprovechamiento en sentido negativo de los terrenos en cuestión. Ya que dentro de los mencionados predios está ubicada la Zona Urbana del núcleo solicitante y que aproximadamente tiene 30 años que se fundó el poblado; quiero decir con esto que los terrenos están siendo explotados por el grupo promovente; cabe hacer mención que los citados terrenos se consideraban que eran propiedad de la Compañía Colonizadora Mexicana, S. A. (sic) por la razón de que se proyectaba un Complejo Turística en los ya mencionados terrenos...” (foja 96, legajo I);

IX.- El comisionado Ernesto Castellanos Flores adscrito a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, fue designado para realizar trabajos técnicos informativos complementarios en el expediente de que se trata, mediante oficio número 000172 del diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, quien rindió su informe el trece de octubre de mil novecientos ochenta, del que se desprende lo siguiente: que los solicitantes le informaron que solo les interesaban como ampliación los terrenos a nombre de Colonizadora Mexicana, S.C., ya que es donde se encuentra ubicado el caserío.

Que los trabajos técnicos de campo se realizaron con el auxilio de los ejidatarios del poblado “San Pedro Las Playas”, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, y que el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 356-91-02.10 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, noventa y un áreas, dos centiáreas, diez miliáreas), “...donde se encuentra el caserío del poblado en estudio...”, por lo que formuló opinión en el sentido de que “deben afectarse para beneficiar al poblado gestor las 356-91-02.10 Has. propiedad de Colonizadora Mexicana, toda vez que al haber permanecido sin explotación por más de 2 años consecutivos, ha perdido su calidad de inafectable, por contravenir lo establecido en el Artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como lo que establece la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional...” (fojas 97 a 99, legajo I);

A dicho informe, acompañó acta de inspección ocular levantada el seis de junio de mil novecientos ochenta, en los términos siguientes:

“...Para hacer constar que el ejido de “SAN PEDRO DE LAS PLAYAS”, con un total de 1,009-00-00 Has. dadas como posesión definitiva el día 30 de diciembre de 1975. Siendo de agostadero cerril con un 50% laborable y sembrado aproximadamente 500-00-00 Has. principalmente de maíz, frijol, calabaza, sandía, ajonjolí, melón, jamaica y mango, el resto de ellas de uso común, está debidamente trabajadas y explotadas. Después de haber recorrido la dotación de tierras con las Autoridades Municipales y Ejidales, se levanta la presente Acta, para hacer constar los datos expuestos anteriormente y para que el expediente de ampliación proceda su curso legal...” (foja 117, legajo I);

X.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, dictó un acuerdo ordenando a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418, fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento relativo a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198513 que ampara el predio propiedad de Sara Medina con superficie de 96-82-60 (noventa y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas), ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, expedido por Acuerdo Presidencial de fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo del mismo año, señalando que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos y complementarios se llegó al conocimiento de que dicho predio es afectable al encontrarse inexplorado por más de treinta años según los informes de los comisionados Víctor M. Plancarte y Ernesto Castellanos Flores, ambos de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta (fojas 83 a 88, legajo I);

XI.- Previo a la instauración del procedimiento de nulidad y cancelación del certificado correspondiente, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por oficio número 593414 de fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y tres designó al Ingeniero Rodolfo Fierro Ruelas para que realizara una inspección ocular al predio denominado “San Pedro las Playas”, ubicado en el Municipio de Acapulco, Guerrero, con el objeto de verificar si se ha incurrido en la causal prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien en su informe rendido el seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, manifestó que el predio se clasifica de temporal y monte, que no cuenta con linderos ni mojoneras que delimiten la superficie con las demás propiedades y ejidos colindantes; que 49-00-00 hectáreas son de temporal; 10-00-00 (diez hectáreas) de monte e inundables por la laguna Tres Palos en época de lluvias y el resto de aproximadamente 40-00-00 (cuarenta hectáreas) es donde se ubica la zona urbana del poblado “San Pedro las Playas”, ubicado en el Municipio de Acapulco, Guerrero, desde el año de mil novecientos cincuenta y siete aproximadamente y que en la actualidad cuenta con energía eléctrica y agua potable. (fojas 104-107, legajo I)

XII.- El comisionado Ingeniero Rodolfo Fierro Ruelas anexó a su informe de fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, acta de inspección ocular levantada el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, del texto siguiente:

“Predio denominado “San Pedro las Playas”, este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 198513, con una superficie total de 96-82-60 has., propiedad de la C. Sara Medina de Montes de Oca, esta propiedad en el momento de la inspección se observó que no cuenta con linderos ni mojoneras que la delimiten con las otras propiedades y ejidos colindantes; descripción del suelo, la capa arable de los terrenos varia de 20 a 30 cms., de profundidad, con un índice de predregocidad nulo, la textura del suelo es areno-arcillosa y cuenta con una pendiente menor de 15 grados siendo terrenos semi-planos; calidad del suelo, 49-00-00 has., son de temporal, 10-00-00 has., son de monte y terrenos que se inundan por las aguas de la Laguna de “Tres Palos”, en época de lluvias y el resto de aproximadamente 40-00-00 has es donde se ubica la zona urbana del poblado “San Pedro la Playas”; en los terrenos clasificados de temporal se observaron 24-00-00 has. con viveros trabajadas por integrantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Solidaria y Limitada de Viveristas de Acapulco, personas que se encuentran en posesión de estos terrenos por acuerdo con las autoridades ejidales y una superficie de aproximadamente 25-00-00 has. que se encuentran en posesión de Tulio Moreno Hernández, por acuerdo también de las autoridades ejidales y que se encuentran con casa habitación.” (foja 146, legajo I);

XIII.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, instauró el procedimiento antes señalado tendiente a dejar sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad número 198513, expedido a favor de Sara Medina de Montes de Oca por la superficie de 96-82-80 (noventa y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta centiáreas) de temporal y monte, ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, y formuló su propuesta el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, así como, cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 198513, expedido a favor de Sara Medina Montes de Oca sobre el predio “San Pedro las Playas”, con superficie de 96-82-60 hectáreas de temporal y monte, ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por lo que remitió el expediente a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario. (fojas 164 a 175, legajo I);

XIV.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 415 de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, comisionó al Ingeniero Felipe E. Villanueva Santoyo, para que llevara a cabo nuevos Trabajos Técnicos Informativos, quien rindió su informe el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, manifestando que el predio propiedad de Fernando González Osorio con superficie de 80-00-00 hectáreas de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo el folio 1235 a foja 125, sección primera del año de mil novecientos sesenta y siete, en aproximadamente 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas) se encuentra ocupado por la zona urbana del poblado “San Pedro las Playas”, del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, teniendo aproximadamente 2,000 (dos mil) habitantes, contando con servicios de energía eléctrica, teléfono de caseta, agua potable en un cincuenta por ciento, kinder, escuelas primarias y secundaria y Comisaría Ejidal y Municipal; que las restantes 40-00-00 (cuarenta hectáreas), están siendo explotadas y poseídas por Bernardino Longares Villalobos, en forma continua, pública y pacífica con el consentimiento del propietario del inmueble, dedicadas a la explotación de cocotero en producción, y que dada su altura y grosor su edad fluctúa entre los quince y los dieciocho años. Que las Autoridades Ejidales, la Municipal y el Comité Particular Ejecutivo dieron fe de lo anterior y manifestaron que la zona urbana de que se trata fue constituida desde hace más de treinta años y que por lo que respecta a la posesión que el C. Bernardino Longares Villalobos tiene de las 40-00-00 (cuarenta hectáreas) esta data de mil novecientos setenta, la cual ha sido de forma continua, pública y pacífica y que tienen conocimiento que el C. Fernando González Osorio propietario del predio lo dejó en posesión de tal superficie (fojas 194-198, legajo II);

XV.- Mediante oficio número 1285 de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, solicitó al Registro Público de la Propiedad con sede en la Ciudad de Acapulco, copia certificada de las inscripciones a nombre de Alberto Rizo Ochoa, Sara Medina de Montes de Oca, Leonides Ortiz y Rosa María de la Peña de Ramos, que se relacionan con la escritura de agrupación de las propiedades antes citadas, así como de las ventas realizadas a partir del año de mil novecientos cincuenta y cuatro. En los testimonios que remitió el Registro Público de la Propiedad antes mencionado y que obran en autos, aparece como vendedora Colonizadora Mexicana, S. C., los cuales serán valorados más adelante.

XVI.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que propuso revocar el Mandamiento dictado en sentido negativo por el Gobernador del Estado de Guerrero el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; dejar sin efectos el certificado de Inafectabilidad número 198513 expedido a Sara Medina Montes de Oca y dotar al poblado “San Pedro Las Playas”, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con la superficie de 136-82-60 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas), de las que 96-82-60 (noventa y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas) corresponden al predio de Sara Medina Montes de Oca y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) que forman parte de las 80-00-00 (ochenta hectáreas) que constituyen la propiedad de Fernando González Osorio. (fojas 314 a 348, legajo III);

XVII.- El predicho Órgano Colegiado, mediante acuerdo de ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó el plano proyecto de localización relativo a la acción de Primera Ampliación de ejido de "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, y remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario para su trámite subsecuente.

SEGUNDO.- Con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se radicó en este Tribunal Superior Agrario el expediente de primera ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, registrándose con el número 188/95, con fundamento en el artículo 22, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 13 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos Tercero Transitorio y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cinco de noviembre mil novecientos noventa y seis, dictó resolución dentro del juicio agrario 188/95, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Pedro las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial dictado el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo del mismo año, por medio del cual se concedió la inafectabilidad agrícola al predio denominado "San Pedro las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con 96-82-60 (noventa y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas) que para efectos agrarios es propiedad de Sara Medina de Montes de Oca, debiendo en consecuencia cancelarse el certificado de inafectabilidad agrícola número 198513, por haberse configurado plenamente la causal establecida en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de concederse y se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 136-82-60 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas) de temporal y monte que se tomaran de la siguiente manera: 96-82-60 (noventa y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas) del predio "San Pedro las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, que para efectos agrarios es propiedad de Sara Medina de Montes de Oca, (actualmente de Adolfo Franco Lozano y Fernando González Osorio); y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) propiedad de Fernando González Osorio, ambas por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Superficie que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (79) setenta y nueve capacitados que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta sentencia, y deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos...

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, pronunciado el seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintinueve del mismo mes y año.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido..." (fojas 187 a 210 del cuaderno de actuaciones)

CUARTO.- El catorce de junio de dos mil, el Actuario Ejecutor y un Perito Topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, levantaron Acta Circunstanciada en el poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, de la que se advierte que los ejidatarios beneficiados con la acción agraria de ampliación, convinieron que dado que existe duda respecto de la ubicación de las tierras de la ampliación, en que se ubique físicamente la superficie dotada de acuerdo al plano proyecto y que posteriormente decidirán si conviene que se ejecute la sentencia. En similares términos dichos funcionarios habían levantado acta fechada el quince de marzo de dos mil uno.

QUINTO.- Mediante oficio número 184/2006 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos información tendiente a conocer si se había recibido demanda de amparo relacionada con la sentencia antes señalada, quien respondió mediante oficio número 750 de fecha veintitrés de enero del mismo año, que en su archivo no existía ninguna demanda registrada hasta esa fecha.

Al no existir impedimento legal alguno para cumplimentar la referida sentencia, por oficio número 305 de veinticinco de enero de dos mil seis, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, para que llevara a cabo las notificaciones pendientes a los interesados y propietarios afectados.

SEXTO.- Para la ejecución de la sentencia antes indicada de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fueron comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, el Licenciado Marcos Cruz Ramírez e Ingeniero Armando Salgado Vega, actuario notificador y perito topógrafo, respectivamente, quienes el doce de agosto de dos mil diez, levantaron acta circunstanciada de la que destaca lo siguiente:

“...La superficie que arrojó el caminamiento del terreno por ejecutar es menor de la que ordena la sentencia de mérito, al percatarse los beneficiados presentes que dicha superficie por entregar es menos de lo ordenado en la acción de ampliación de ejido, por lo que se inconformaron del faltante de hectáreas por ejecutar (47-06-74.32 hectáreas), acto seguido fue en darle una amplia explicación a los representantes ejidales, del por qué salió menos la superficie por ejecutar, del cual consistió en que el caminamiento que se realizó, se apegó conforme al caminamiento de la laguna, y las colindancias oriente y poniente se respetó conforme al plano proyecto, aunado a esto el plano proyecto marca en la parte sur que colinda con la laguna de Tres Palos, algunos puntos o vértices que a juicio del perito adscrito a éste Unitario, se encuentran dentro de la laguna, siendo esta la superficie faltante por ejecutar... por lo que en este acto solicitan el uso de la palabra el Presidente del Comité Particular Ejecutivo y el Presidente del Comisariado Ejidal, expresando lo que concenso (sic) acordaron: “No reciben la ampliación, toda vez que los trabajos técnicos topográficos no arrojaron la superficie que ordena la sentencia, es decir, físicamente dio 89-75-85.68 hectáreas y en la sentencia marca 136-82-60 hectáreas, aclarando que no se oponen a recibir las tierras dadas por ampliación, siempre y cuando se les entregue la superficie que marca la sentencia de mérito, ya que a simple vista se aprecia que el plano proyecto está mal elaborado en lo que respecta en la parte sur que colinda con la Laguna de Tres Palos, ya que tomaron líneas rectas de punto a punto y no como va la configuración de la Laguna, por otra parte, en el informe que realizaron el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que indicó que realizaron una investigación de los predios que se ubican dentro del polígono por ejecutar, que el predio propiedad de Fernando González Osorio, con 80-00-00 hectáreas de temporal, se verificó que en aproximadamente en (sic) 40-00-00 hectáreas, se encuentran ocupadas y en posesión por la zona urbana de “San Pedro las Playas”, del Municipio de Acapulco, Guerrero, teniendo kínder, escuelas primaria y secundaria, comisaría ejidal y municipal; las restantes 40-00-00 hectáreas, están siendo explotadas y poseídas por Bernardino Longares Villalobos, a todo esto de la investigación por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, está contrapuesto a lo que físicamente se encuentra, es decir, la escuela secundaria se encuentra al límite del polígono II (oriente), que señala el plano proyecto y que fue propiedad de Fernando González Osorio, y el terreno que posee Bernardino Longares Villalobos se encuentra al límite del polígono I (poniente) que fue propiedad de Sara Medina Montes de Oca, por lo que mostramos que tanto la investigación referida como el plano proyecto fueron manipulados a beneficio a (sic) personas ajenas al ejido, y por consiguiente tenemos la seguridad que los terrenos faltantes por ejecutar, se encuentran en las colindancias oriente o poniente de dicho terreno por ejecutar, reiterando de (sic) que la laguna de tres palos ubicada en el lado sur de dicha superficie por ejecutar, esta se ha conservado en su vaso, es decir, no se ha reducido y no se ha extendido, por lo tanto pedimos al Tribunal Superior Agrario que se ordene una investigación con lo que a derecho proceda.” (fojas 290 a 293 del cuaderno de actuaciones)

SÉPTIMO.- En contra de la sentencia de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 188/95, la sucesión a bienes de Fernando Lorenzo González Osorio a través de su albacea Fernando Rafael González Piña, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, promovió juicio de amparo indirecto, señalando como acto reclamado “...la desposesión del predio de ochenta hectáreas métricas, que forma parte del Fraccionamiento Lomas de Papagayo, Sección 1-A del Municipio de Acapulco, Guerrero, colindante con la Laguna de Tres Palos...”

Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil once, se radicó la demanda de garantías con el número 252/2011-IX, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual se declaró incompetente por razón de territorio y lo remitió al Juez de Distrito en turno, con residencia en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero; por tanto, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado antes mencionado, aceptó competencia y se avocó al conocimiento de la demanda que se registró bajo el número 99/2011, que fue resuelta por sentencia de cuatro de mayo de dos mil doce, bajo el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, contra el acto y autoridad responsable señalada en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.”

En el considerando tercero de la ejecutoria de mérito, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero razonó lo siguiente:

“Le asiste la razón al quejoso cuando refiere que el emplazamiento al expediente agrario 188/95, no se realizó con las formalidades debidas, aun cuando debe acotarse que en realidad se trata de la notificación del auto de radicación; sin embargo, por tratarse precisamente de la primera notificación en la que se informó de la remisión del expediente 2678, de la Secretaría de la Reforma Agraria al Tribunal Superior Agrario, con el

objeto de que éste lo sustanciara y resolviera, se considera que debe otorgársele la connotación de un emplazamiento porque se informa la radicación ante una autoridad jurisdiccional, de un expediente cuya finalidad podía ser la privación de derechos, y la posibilidad de que pues bien, como se destacó en los antecedentes, por auto del tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XII, en cumplimiento del despacho 214/95, a él enviado, por el Magistrado del Tribunal Superior Agrario, indicó que no fue posible notificar el auto de radicación de ese juicio agrario a diversas personas, entre ellas de Fernando González Osorio, por desconocerse su domicilio y estar desavecindado del poblado solicitante, según constancia expedida el veintiocho de octubre de ese mismo año por los integrantes del Comisariado Ejidal y Comité de Vigilancia de ese núcleo de población, por lo que se ordenó la notificación por medio de edictos.

No obstante lo anterior, como se demostró con el acta de defunción exhibida con la demanda, el diez de enero de mil novecientos noventa y tres falleció el demandado Fernando Lorenzo González Osorio, también conocido como Fernando González Osorio, en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que se designó a Fernando Rafael González Piña, como albacea de su sucesión testamentaria,...

Así, si la solicitud de ampliación de la dotación de bienes ejidales fue ingresada ante el Tribunal Superior Agrario, en el año de mil novecientos noventa y cinco, obviamente que al emplazar al juicio agrario 188/95, el Tribunal Unitario Agrario requerido, a Fernando González Osorio por medio de edictos, dos años posterior a su deceso, y no al representante o albacea de su sucesión, se violaron en perjuicio de la peticionaria del amparo, las formalidades esenciales del procedimiento, que lo dejaron sin defensa...

Por tanto, si de la documental aportada a este juzgado por el quejoso, se advierte que el demandado ya había fallecido cuando se le emplazó al mismo en lo personal, por esa sola circunstancia debe considerarse ilegal el emplazamiento reclamado, ya que en este caso, debió llamarse a juicio a su sucesión a través de su representante, en virtud de que quien pretende deducir en juicio una acción que incida directa o indirectamente en los bienes afectos al acervo hereditario, debe demandar a la sucesión interesada y si la misma esta desprovista de representante legal, se debía denunciar el juicio sucesorio correspondiente a fin de dotar a dicha sucesión de albacea que le represente y no provocar así un estado de indefensión, como ocurrió en la especie...

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente, es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, a la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, a efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente lo actuado en el juicio agrario 188/95, únicamente respecto de Fernando Lorenzo González Osorio a partir de su emplazamiento y las actuaciones posteriores incluyendo la sentencia que declaró la ampliación de tierras ejidales y se excluya de esta la superficie que se asignó al poblado de "San Pedro de las Playas", del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, pertenecientes al De Cujus, sin perjuicio de que sustancie nuevamente el proceso, pero respetando la garantía de audiencia de la sucesión mencionada..."(fojas 339 a 343 del cuaderno de actuaciones).

OCTAVO.- En acatamiento al fallo protector, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto emitido el tres de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; Tercero Transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario, el catorce de agosto de dos mil doce, acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 188/95 que corresponde al administrativo 2678, relativos a ampliación de ejido al poblado "San Pedro las Playas", Municipio Acapulco, Estado de Guerrero, a partir del auto de radicación de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que culminó con la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente por lo que se refiere a 80-00-00 hectáreas que forman parte del fraccionamiento Lomas de Papagayo Sección I-A, del Municipio de Acapulco, Guerrero, colindante con la Laguna de Tres Palos.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la resolución a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior. (fojas 336 a 338 del cuaderno de actuaciones)

NOVENO.- En vía de cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria en relación con el 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, ordenó notificar el auto de radicación y emplazar a Fernando Rafael González Piña, albacea de la sucesión de Fernando González Osorio y se le pusieron a la vista los expedientes administrativo 2678 y del juicio agrario 188/95, para que

compareciera al procedimiento dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surtiera sus efectos la notificación correspondiente a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su interés convenga, en relación al predio de 80-00-00 hectáreas (ochenta hectáreas) que forma parte del fraccionamiento Lomas de Papagayo, Sección 1-A del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, colindante con la Laguna de Tres Palos.

DÉCIMO.- El acuerdo de mérito, se notificó a Fernando Rafael González Piña, albacea de la sucesión quejosa en el juicio de amparo, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de su autorizado legal, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, quien por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintitrés de octubre del mismo año, formuló alegatos señalando que:

“Del examen de las constancias que integran el expediente administrativo agrario 2678, se colige que no se reunieron los elementos jurídicos necesarios para proceder a conceder la ampliación solicitada por el poblado San Pedro de las Playas, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, el precepto antes transcrito dispone: Artículo 197. (lo transcribe).

Como puede verse con meridiana claridad, para que proceda la acción y derecho a solicitar la ampliación de ejido, es menester que entre otros requisitos, se actualice el relativo a que el núcleo de población ejidal carezca o sean insuficientes las tierras de uso común del ejido que ostenta.

No obstante lo anterior, dicho requisito no fue acreditado en el juicio que nos ocupa, cuenta habida que la dotación originaria que se otorgó al poblado de San Pedro de las Playas, consistente en 1,009-00-00 hectáreas para beneficiar a 168 campesinos capacitados, resultaba más que suficiente para la explotación individual y de uso común, tal y como así lo reflejó el informe técnico que llevó a cabo el personal adscrito al Cuerpo Consultivo Agrario, de trece de octubre de mil novecientos ochenta, según el cual, las tierras eran dedicadas a la siembra de maíz, calabaza, frijol, sandía, ajonjolí, melón, Jamaica y mango.

Pero aún más, en el propio informe se dijo que del total de las 1,009-00-00 hectáreas que fueron dotadas al poblado en el año de mil novecientos setenta y seis, 356-91-00, eran de uso común, manifestando inclusive, que ahí se encontraba situada la zona urbana del poblado San Pedro de las Playas.

Luego, es inconcuso que en el procedimiento administrativo agrario 2678 tramitado en primera instancia por la Comisión Agraria Mixta y en segunda por el Cuerpo Consultivo Agrario, no quedó acreditado fehacientemente uno de los elementos de la acción de ampliación de ejido, consistente en la insuficiencia o carencia de tierras para el uso común, sino que muy por el contrario, de los trabajos técnicos que se llevaron a cabo, se evidenció que el poblado contaba con una cantidad considerable de hectáreas de uso común (356-91-00), sin que en ningún momento se razonara porque esas hectáreas no eran suficientes .

En adición a lo anterior, importa destacar que de las constancias de autos, es posible advertir que, inclusive, en su momento los propios integrantes del poblado San Pedro de las Playas se negaron a que se llevaran a cabo trabajos técnicos por parte de la Comisión Agraria Mixta y del Cuerpo Consultivo Agrario para efectos de la ampliación de ejido.

Ciertamente, en la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, concretamente en las páginas 3 y 4, obra la transcripción de los trabajos técnicos contenidos en el informe de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, de la que debemos destacar lo siguiente:

“Manifestándome el Presidente del Comisariado Ejidal que no querían que se llevaran a cabo los trabajos censales y topográficos, porque cuando les entregaron la dotación definitiva dejaron afuera al poblado, que cuando fue el Ingeniero Benjamín Méndez Aponte, les dijo que les iba a entregar la dotación definitiva según como decía la Resolución Presidencial y ellos estuvieron de acuerdo, realizó los trabajos y hizo la documentación de la que el mencionado Ingeniero fue a ejecutar, pero una vez que estuvo firmada toda la documentación les manifestó que el poblado de San Pedro de las Playas quedaba fuera de la dotación, al decirles esto protestaron contra el Ingeniero Méndez, al quedar algunos solicitantes fuera de la dotación y no firmaron, para apasiguarlos les dijo (sic) que para poder obtener lo que quedaba fuera era necesario que pidieran ampliación de ejido, por lo que el mismo les hizo la solicitud firmándola las personas que no firmaron la documentación de la dotación definitiva, por lo que muchos no están de acuerdo con esta solicitud de ampliación.

Por otra parte, no debe perderse de vista que contrario a lo que se afirmó en el procedimiento administrativo agrario 2678, específicamente en el informe rendido el treinta de enero de mil novecientos setenta y uno, en el sentido de que los campesinos que integran el poblado de San Pedro de las Playas, ocupaban desde hace varios años 40-00-00 hectáreas de un total de las 80-00-00 (sic) que defiendo en mi carácter de albacea, lo cierto es que dicha circunstancia no fue así cuenta habida que al momento de la solicitud de ampliación de ejido, en el predio que defiendo solamente se encontraban unos cuantos campesinos, 200 capacitados para ser exactos y sus familias.

Desde el escrito que mi difunto padre el señor Fernando González Osorio dirigió al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, se hizo del conocimiento de las autoridades agrarias que la presencia de algunos campesinos en el predio que defiendo, se debió a invasión ilegal y que, desde luego, ellos no estaban en posesión material de 40-00-00 hectáreas como se había informado indebidamente.

Lo afirmado en aquél escrito, se encuentra legalmente corroborado por el informe de diez de septiembre de mil novecientos setenta y tres, rendido por la Dirección General de Inspección y Procuración de Quejas, del cual importa traer a cuenta, de la foja 7, la siguiente información:

‘Los solicitantes de Dotación de ejido San Pedro de las Playas, Acapulco, Guerrero, ocupan terrenos que se localizan entre los linderos al norte carretera Acapulco Puerto Ángel; al sur Laguna de Tres Palos; al oriente terrenos comunales de Cacaltepec, al poniente con el linderos de la propiedad que perteneció a la señorita Amelia Fernández R., dividida en pequeñas fracciones que se encuentran bardadas de tabique rojo unas y otras con cerco de alambres de 3 hilos; como se ve invaden pequeñas fracciones de propiedad.’

Por los motivos anteriores, consideramos que no existen elementos legales suficientes para declarar procedente la ampliación de ejido sobre las 80-00-00 hectáreas que defiende en esta instancia, solicitando a ese H. Tribunal se respete mi derecho de pequeño propietario que consagra el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (fojas 367 a 371 del cuaderno de actuaciones)

DÉCIMO PRIMERO.- El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Magistrada Instructora dictó acuerdo, con fundamento en los artículos 80 de la Ley de amparo, 186 de la Ley Agraria, en relación con el 286, fracción III, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente, ordenando a la Dirección de Ejecuciones de este Tribunal Superior Agrario, llevar a cabo trabajos técnicos topográficos consistentes en ubicar las 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, debiendo ubicar dentro de dicha superficie las 40-00-00 (cuarenta hectáreas) que están siendo explotadas y poseídas por Bernardino Longares Villalobos, debiendo ubicar la zona urbana dando fe de la fecha que se constituyó, tomando en consideración el plano proyecto de localización de la primera ampliación de ejido al aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro y la escritura de propiedad del predio del quejoso en el juicio de garantías.

Para realizar estos trabajos, fue designado el Ingeniero Leonel Luna Payán mediante oficio número 3069/2012 de fecha diez de diciembre de dos mil doce, quien rindió su informe el treinta y uno de enero de dos mil trece, el cual complementó posteriormente informando lo siguiente:

“...Con el apoyo del Ing. Armando Salgado Vega, se verificó que la superficie en posesión del poblado arriba citado, solicitada en ampliación, está ocupado en su mayoría por la zona urbana del poblado, asimismo debidamente delimitada.

El C. Fernando González Osorio, adquirió una superficie de 80-00-00 Hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte, en línea quebrada en dos tramos, el primero 561 metros y el segundo de 1,050 metros, colindando con el antiguo camino a Puerto Ángel, al sur, en una línea irregular, con la Laguna de Tres Palos, al oriente en 681 metros con propiedad del señor Adolfo Franco Lozano y al poniente, en 988 metros, con el resto del predio.

En escritura 33843, de fecha 28 de octubre de 1970, Adolfo Franco Lozano, compró a los C. C. Fidel Ruíz Moreno, Alberto Rizo Ochoa, Celia Torres de Rizo, Sara Medina de Montes de Oca, Luis Montes de Oca, Leónides Ortiz de Piña Soria, Rosa María de la Peña de Ramos y Rafael Ramos Ruíz, una superficie de 78-52-33 Has., con las siguientes medidas y colindancias Al Norte, en setecientos setenta y dos metros, en línea recta y una parte ligeramente curva, colindando en todo su trayecto con pequeñas propiedades de San Pedro de las Playas, teniendo de por medio la carretera nacional ocurre de las Cruces a Puerto Ángel; Al Sur, en línea sinuosa de mil ciento ochenta metros, con límite de la zona federal de Laguna de Nahuala o de Tres Palos; Al Oriente, en línea recta, en mil ciento cuarenta y cinco metros, y al Poniente, en línea recta de seiscientos ochenta y un metros, con propiedad de Fernando González Osorio.

En el plano (ANEXO I), elaborado sobre carta topográfica E14C57 del INEGI, se marca con color rojo, la dotación concedida al poblado que nos ocupa, así como la superficie en posesión concedida como ampliación de ejido, en verde se marca el plano proyecto aprobado, como puede observarse, parte de la superficie proyectada queda sobre la laguna, y al norte sobre la dotación del mismo poblado, en la parte superior se incluye una imagen del Google Earth de la zona en la cual se puede ver que efectivamente la superficie se ocupa por la zona urbana del núcleo.

En el plano (ANEXO II), en el plano que obra en autos relativa a la distribución de superficies de los C.C. los C. C. Alberto Rizo Ochoa, Sara Medina de Montes de Oca, Leónides Ortiz de Piña Soria, Rosa María de la Peña de Ramos, quienes compraron a la Colonizadora Mexicana, en amarillo se marca el límite de la Comunidad de Cacahuatpec, se puede observar que la totalidad de la superficie de Leónides Ortiz de Piña Soria y parte de la superficie de Alberto Rizo Ochoa, quedaron dentro del plano definitivo de la comunidad, como puede comprobarse en el plano (ANEXO III).

Por tal motivo, para ubicar el predio del quejoso, quien en la parte oriente colinda con Adolfo Franco Lozano, se tomó como base el lindero de la comunidad, procediendo a ubicar primero la propiedad de Adolfo Franco Lozano, quien colinda al oriente con la comunidad y al poniente con Fernando González Osorio, tomando las medidas de la escritura se ubicó dicha propiedad, resultando una superficie de 78-58-03.97 Has., a continuación se ubicó la propiedad de Fernando González Osorio, resultando una superficie de 80-26-17.73 Hectáreas.

Por lo que el poblado tiene posesión de aproximadamente 34-80-55.74 Has., de la superficie de Adolfo Franco Lozano y 50-65-10.62 Has. de la superficie de Fernando González Osorio.

Respecto a la fecha en que se constituyó la zona urbana en la resolución presidencial dotatoria al núcleo en su Considerando Primero manifiesta, que el poblado existe con seis meses de anterioridad de la fecha de la solicitud (dos de abril de 1957), en la solicitud de ampliación señalan como afectable el predio propiedad de Colonizadora Mexicana, argumentando que lo han poseído desde tiempo inmemorial como zona urbana.

En el plano ANEXO II, se puede observar que la superficie adquirida por Fernando González Osorio (80-00-00 Has.), se ubica en gran parte dentro de la superficie de Sara Medina de Montes de Oca (96-82-60 Has.).

En el plano ANEXO II, se puede observar que la superficie adquirida por Fernando González Osorio (80-00-00 Has.), se ubica en gran parte dentro de la superficie de Sara Medina de Montes de Oca (96-82-60 Has.) (fojas 386 a 391 del cuaderno de actuaciones)

Informe complementario:

“La propiedad de Fernando González Osorio, tomando en cuenta sus escrituras resultó con una superficie de 80-26-17.73 Hectáreas, de las cuales 50-65-10.62 Has. se ubican dentro de la superficie que tiene en posesión el poblado que nos ocupa, la superficie restante (29-61-07.11 Has.), no fue afectada ya que se ubica fuera del plano proyecto (al oeste). (foja 412 del cuaderno de actuaciones)

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil trece, la Magistrada Instructora ordenó girar oficio a la Dirección General del Registro Agrario Nacional, para que remitiera, para consulta, el expediente de dotación del poblado “San Pedro Las Playas”, Municipio de Acapulco, Estado de México, habiendo informado por oficio número 7591/2013 de cuatro de junio del mismo año, que debido a sus funciones de resguardo y acopio de documentación del Sector Agrario, que le confiere la Ley y su Reglamento, ponía a disposición el archivo a su cargo para que se realizaran las consultas y estudio correspondiente en las instalaciones de dicha institución; asimismo, remitió copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, acta de posesión y deslinde de seis de enero del mismo año, hoja aclaratoria y plano definitivo sobre dotación de tierras del poblado de que se trata.

Con el propósito de contar con mayores elementos para cumplir con la ejecutoria de amparo 99/2011, en el mismo acuerdo señalado en primer orden en el párrafo anterior, se solicitó a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Estado de Guerrero, informara a este Tribunal Superior Agrario, la categoría política que tiene el poblado “San Pedro Las Playas”, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, así como su número de habitantes a partir de mil novecientos cincuenta y cinco a la fecha, de acuerdo a los censos de población con que cuenta dicho Instituto, informando mediante oficio número 604.6.5./238/2013, de tres de mayo de dos mil trece, suscrito por el Coordinador Estatal lo siguiente:

“...De acuerdo con los resultados del VIII Censo General de Población 1990, San Pedro Las Playas fue considerado como Cuadrilla, y en el Censo General de Población y Vivienda realizado en 1990, es denominado como localidad.

Asimismo, le informo que de acuerdo a la información de los Censos y Conteos realizados por mi representado, la localidad San Pedro Las Playas, perteneciente al Municipio de Acapulco de Juárez, cuenta históricamente con los siguientes habitantes:

Población total por año censal y su categoría política

Censos y Conteos	Categoría Política	Número de habitantes
1960	Cuadrilla	149
1970		DATO NO DISPONIBLE
1980		DATO NO DISPONIBLE
1990	Localidad	2025
1995	Localidad	2394
2000	Localidad	2906
2005	Localidad	3488
2010	Localidad	4292

...” (fojas 424 a 425)

DÉCIMO TERCERO.- El veintisiete de junio de dos mil trece, la Magistrada Instructora con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordenó llevar a cabo un levantamiento topográfico en campo para ubicar las 80-00-00 (ochenta hectáreas), ubicadas en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, propiedad de la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, determinando qué superficie de este inmueble tiene en posesión el poblado solicitante y la situación en que se encuentra la superficie restante, así como una inspección ocular en el predio de que se trata con el fin de conocer el tipo de aprovechamiento y características del terreno.

Estos trabajos fueron realizados por los Ingenieros Edmundo Pichardo Hernández y Leonel Eduardo Luna Payán, adscritos a la brigada de ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, y Licenciado Marco Cruz Ramírez, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

El informe de los comisionados Ingenieros Edmundo Pichardo Hernández y Leonel Eduardo Luna Payán, de fecha veinte de agosto de dos mil trece, es del tenor siguiente:

“...El día 7 de agosto del año en curso nos constituimos en la zona urbana del poblado “San Pedro Las Playas”, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, específicamente en la casa ubicada en la calle Vicente Guerrero, esquina con Emiliano Zapata, lugar donde se citó a las partes para la iniciación de los trabajos antes señalados; una vez reunidos los que suscriben, el Licenciado Marco Cruz Ramírez (actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero), Inocencio Agatón Elacio (Secretario del Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación de ejido del poblado “San Pedro Las Playas”), Miguel Ángel de la O Gallardo (ejidatario), Ingeniero Alejandro Gálvez García (asesor técnico del Comité Particular Ejecutivo), así como el Licenciado José Francisco Castellanos Madrazo, autorizado por Fernando Rafael González Piña, albacea de la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio.

Una vez que se les explicó a todos los presentes el motivo de nuestra presencia y después de haber cuestionado algunos puntos el Secretario del Comité Particular Ejecutivo y el Licenciado José Francisco Castellanos Madrazo, se iniciaron los trabajos de campo los cuales consistieron primeramente en la localización de las 80-00-00 hectáreas propiedad de Fernando Lorenzo González Osorio, predio al que se refiere el acuerdo del 27 de junio del 2013, y debido a que la sucesión del señor Fernando Lorenzo González Osorio no tiene posesión de ninguna fracción de las 80-00-00 hectáreas que reclama y que dicho predio no cuenta con linderos físicos o mojoneras que delimiten dicha superficie, para su localización se tomó en cuenta el testimonio de la escritura número 33,133 de 11 de junio de 1970, por la que Fernando González Osorio (comprador) así como los vendedores, de común acuerdo rectifican la escritura número 3,714 de septiembre de 1967, en el sentido de que las medidas y colindancias de la superficie de 80-00-00 hectáreas que adquirió Fernando González Osorio son: Al Norte.- En línea quebrada en dos tramos, el primero de 561 metros y el segundo de 1,050 metros con el antiguo camino a Puerto Ángel; al Sur.- En una línea irregular con la Laguna de Tres Palos; al Oriente.- En 681 metros con propiedad del señor Adolfo Franco Lozano y al Poniente.- En 988 metros con el remanente del predio del cual formo parte el lote materia de la operación de compraventa indicada. Así mismo, se tomó en cuenta la escritura número 33,843 del 28 de octubre de 1970, en donde el señor Adolfo Franco Lozano, adquiere una superficie de 78-52-33 hectáreas del predio denominado San Pedro de Las Playas, superficie que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte.- En 772 metros, en línea recta y una parte ligeramente curva, colindando en todo su trayecto, con pequeñas propiedades de San Pedro de Las Playas, teniendo de por medio la Carretera Nacional que corre de las Cruces a Puerto Ángel; al Sur.- En una línea sinuosa de 1,180 metros, con el límite de la zona federal de Laguna de Nahuala o de Tres Palos; al Oriente.- En línea recta, en 1,145 metros con terrenos comunales confirmados del poblado de Cacahuatpec, Municipio de Acapulco, Guerrero y al Poniente.- En línea recta de 681 metros, con propiedad del señor Fernando González Osorio, que es remanente del predio del cual formo parte el lote materia de la operación indicada.

Como ya se indicó anteriormente, debido a que la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio no tiene posesión de ninguna fracción de las 80-00-00 hectáreas que reclama y que dicho predio no cuenta con linderos físicos o mojoneras que delimite dicha superficie, para la localización de esta superficie se tomaron las distancias que colindan con la carretera Acapulco-Puerto Ángel que señalan los documentos antes indicados y tomando como punto de partida la colindancia Oriente de la escritura de Adolfo Franco Lozano, ya que éste colinda con los terrenos comunales confirmados a la Comunidad de Cacahuatpec y es la única línea que tenemos definida por medio de los trabajos del programa de PROCEDE de dicha comunidad; por lo que a partir de esta colindancia se midieron los 772 metros sobre la carretera que va de Acapulco a Puerto Ángel señalados en la colindancia Norte de la escritura de Adolfo Franco Lozano, punto a partir del cual se localizan las 80-00-00 hectáreas que reclama la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio; posteriormente sobre la misma carretera Acapulco-Puerto Ángel se midieron 1,050 metros y 561 metros que se señalan en la colindancia Norte de la escritura de Fernando González Osorio y que es el límite de donde debe de terminar la superficie de 80-00-00 hectáreas a localizar de Fernando González Osorio.

Es necesario señalar que el plano proyecto de localización de Ampliación de Ejido del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, elaborado por la Secretaria de la Reforma Agraria y aprobado por el Cuerpo consultivo Agrario en sesión de fecha 6 de abril de 1994, tiene incongruencias, ya que parte de las 136-82-60 hectáreas que se conceden como ampliación de ejido al poblado "San Pedro Las Playas" caerían en la Laguna de Tres Palos. También se llevó a cabo el levantamiento topográfico del embalse de la Laguna de Tres Palos, esto con la finalidad de poder determinar con certeza y realidad qué superficie total es la que existe en el predio que reclama la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, ya que la colindancia al Sur es con la Laguna de Tres Palos; ahora bien con estos trabajos de campo, se determinó que dicho predio en realidad tiene una superficie total analítica de 84-00-55 hectáreas, superficie que resultó físicamente del levantamiento topográfico realizado por los suscritos y la cual se dibuja en color rojo en los dos planos informativos (anexos 1 y 2); dichos trabajos se realizaron en compañía del Licenciado José Francisco Castellanos Madrazo, autorizado por Fernando Rafael González Piña, albacea de la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, del señor Inocencio Agatón Elacio (Secretario del Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación de ejido del poblado "San Pedro Las Playas"), Miguel Ángel de la O Gallardo (ejidatario) y del Ingeniero Alejandro Gálvez García (asesor técnico del Comité Particular Ejecutivo).

De igual manera se determinó la superficie analítica de la zona urbana del poblado San Pedro Las Playas, que resultó de 64-97-79.98 hectáreas; así como la superficie de la zona urbana que tienen en posesión los solicitantes de la ampliación de ejido de "San Pedro Las Playas" y la cual queda dentro de las 80-00-00 hectáreas que reclama la sucesión (parte quejosa) y que es de 41-85-82.33 hectáreas y las cuales se dibujan en color blanco y en color azul en los planos informativos (anexos 1 y 2), también se realizó el levantamiento topográfico de los predios que quedan dentro de la superficie en litigio y que no tienen en posesión los solicitantes de la primera ampliación de ejido de "San Pedro Las Playas", predios que se dibujan en color magenta en los planos informativos (anexos 1 y 2).

Ahora bien, en estricto acatamiento a lo ordenado en el acuerdo del 27 de junio de 2013, se determina que la superficie que tiene en posesión el poblado solicitante dentro de las 84-00-55 hectáreas que resultaron del levantamiento topográfico del predio que reclama la sucesión (parte quejosa) es de 41-85-82.33 hectáreas, superficie que está siendo ocupada por la zona urbana del poblado "San Pedro Las Playas", poblado que tiene calles bien trazadas, algunas pavimentadas con concreto hidráulico y otras de terreno natural (terracería), las casas que hay dentro de la zona urbana, en su mayoría están construidas de material (tabique rojo, block, cemento, varilla y herrería), algunas con material de madera, techos de lámina de asbesto y otras con lámina de cartón petrolizado, el poblado cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía, centro de salud, kínder, primaria y secundaria y actualmente se está construyendo una unidad deportiva.

Dentro del área de las 84-00-55 hectáreas que resultaron del predio de la sucesión (parte quejosa), 42-14-72.67 hectáreas no están en posesión del poblado solicitante; no existen áreas o fracciones del inmueble libres que no estén en explotación, ya que las áreas que no tienen en posesión los solicitantes se encuentran ocupadas por terceros, explotando estas personas con sembradíos de palmeras de coco, árboles de mangos, de tamarindo y de limón en producción. En donde no existen árboles hay siembra de pastos inducidos para ganado y siembra de pastos para jardín, también dentro de una parte de la superficie que reclama la parte quejosa y que no tiene en posesión el grupo solicitante, existe un fraccionamiento de condominios horizontales denominado "Residencial Paraíso Diamante"; los predios o fracciones que se encuentran ocupadas por terceros, están perfectamente delimitadas físicamente con cercos de alambre de púas sostenidos con postes de madera y concreto y otros están delimitados con bardas construidas de block y cemento. Se anexan al presente informe además de los dos planos informativos, fotografías tomadas en la zona en estudio, en las cuales se puede observar con toda claridad, todo lo antes manifestado.

Durante el transcurso de los trabajos de campo llevados a cabo por los suscritos, algunas de las personas que están ocupando predios o fracciones dentro de la superficie que reclama la sucesión (parte quejosa) nos entregaron copias simples de documentos, con los cuales amparan éstos la posesión de las superficies que ocupan, documentos que se anexan también al presente informe.

Los trabajos topográficos antes descritos, se realizaron con estación total marca Sokkia, modelo PTS-5 de 1 segundo de precisión en ambos círculos y 1.5 kilómetros de alcance, así como con su respectivo equipo de refracción complementario (balizas, prismas y bipodes), así mismo se utilizó un geoposicionador satelital (G.P.S.) marca Topcon, modelo GMS-2, con el cual se obtuvieron las coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator). Después de haber terminado los trabajos de campo, los datos obtenidos del levantamiento topográfico de la zona en estudio se procesaron mediante programas de computación de AutoCad y CivilCad y los planos se dibujaron posteriormente con equipo computarizado denominado Plotter..." (fojas 478 a 483 del cuaderno de actuaciones)

En tanto que el acta circunstancial de inspección judicial levantada por el Actuario Licenciado Marco Cruz Ramírez, señala:

“...Que parte de las 80-00-00 hectáreas están ocupadas por el asentamiento humano de San Pedro Las Playas, un poblado con sus calles trazadas, algunas pavimentadas con concreto y otras calles, callejones sin éste material es decir, suelo natural, existen casas hechas de material definitivo y otras de material eventual es decir, hechas de paredes de tabique, cemento, columnas de concreto y varilla, techo de cemento y varilla y/o teja y estructura de madera puerta y ventanas de herrería y/o madera. Otras casas están hechas de paredes de fajillas y/o hueso de palapa de palma de cocotero, techo de cartón petrolizado y/o teja de barro con estructura de madera, cuenta con servicios públicos, luz eléctrica, agua potable, teléfono fijo, dentro de este asentamiento humano veo lotes pequeños y grandes delimitados físicamente con barda de block de cemento, columnas de concreto y varilla, otros lotes están delimitados con malla ciclónica y/o alambre con púas y postes de madera algunos de estos lotes tienen plantaciones de palmeras de cocotero, árboles de mango, tamarindo, limones en producción, después del asentamiento humano del poblado que nos ocupa en dirección al ejido de Tres Palos, observo parcelas delimitadas físicamente con diversos materiales en buen estado y mal estado, corrales y cercas hechas de alambre de púas, postes de madera, postes de concreto, malla ciclónica, bardas elaboradas de block de cemento, portones metálicos de dos hojas, estas parcelas tienen diversa plantaciones de palmeras de cocotero, árboles de mangos, tamarindos, plátanos, pastizal inducido para ganado y pasto para jardín, maíz, no observó ganado, existe un fraccionamiento denominado “Paraíso Diamante”, casas elaboradas recientemente, este fraccionamiento ocupa una parte de las 80-00-00 hectáreas es decir gran parte de este fraccionamiento esta fuera. Características del terreno que inspecciono, observo las siguientes: donde se encuentra el poblado hay un área un poco inclinado, después planos, en ciertas áreas hay agua que va hasta una profundidad aproximada de un metro y medio 1.5 m. la mayor parte de las 80-00-00 hectáreas son tierras fértil. Hago las siguientes aclaraciones: que el auto antes indicado (27/06/13) fue dictado por el Tribunal Superior Agrario; el poblado San Pedro Las Playas no ocupa en su totalidad las 80-00-00 porque existen parcelas o áreas libres de casas observando palmeras de cocotero, árboles de mango, tamarindo y otros en pequeñas cantidades de ciruelos, nanches, limones, plátanos en producción y maíz, también hago constar que observo las escuelas: primaria con dos turnos Federico Encarnación Estudillo y Revolución Mexicana; jardín de niños, se da fe que hay un mercado pequeño, misceláneas, una fábrica de block y tabicón, el asentamiento humano de San Pedro Las Playas continua hacia el lado de la comunidad Cacahuatpec, al lado contrario del ejido de Tres Palos. Se toman placas fotográficas de la zona que inspecciono para una mejor ilustración, esta diligencia se inició el día siete y finaliza el día nueve...” (fojas 525 a 529 del cuaderno de actuaciones); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, el cuatro de mayo de dos mil doce, en el Juicio de Amparo 99/2011, que concedió la Protección de la Justicia Federal a la Sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, para el efecto de que se dejara insubsistente lo actuado en el juicio agrario 188/95, únicamente respecto del predio de la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, a partir de su emplazamiento y las actuaciones posteriores incluyendo la sentencia que declaró procedente la ampliación de tierras ejidales.

El albacea de la sucesión quejosa, promovió el juicio de amparo arguyendo la desposesión del predio de 80-00-00 (ochenta hectáreas), que forma parte del Fraccionamiento Lomas de Papagayo, Sección I-A, del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, colindante con la Laguna de Tres Palos; en esa virtud, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo plenario de catorce de agosto de dos mil doce, dejó parcialmente insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 188/95, a partir del auto de radicación de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, incluyendo la sentencia de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente por lo que respecta al predio citado.

Por lo tanto, atendiendo el principio de relatividad de las sentencias previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, correlativo del numeral 73 de la nueva Ley de la Materia.

En ese sentido, y toda vez que la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que fue impugnada ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, dotó al poblado por la vía de Primera Ampliación de ejido la superficie de 136-82-60 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas), al haber quedado parcialmente insubsistente por lo que respecta a las 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de la sucesión quejosa, ha

quedado firme en cuanto a la afectación de 56-82-60 (cincuenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas), que no fueron materia de estudio por el Órgano de Control Constitucional, así como los razonamientos contenidos en dicha sentencia en cuanto a la acreditación de los requisitos de procedencia de la acción e integración del expediente, como son los relativos a la capacidad colectiva e individual de los solicitantes previstos en los artículos 197 y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que se sigue aplicando en asuntos como el que nos ocupa con fundamento en los artículos Terceros Transitorios del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y de la Ley Agraria, ya que dichas cuestiones no fueron materia de estudio por el Órgano de Control Constitucional.

TERCERO.- En primer orden cabe destacar, que el veinticinco de septiembre de dos mil doce, se notificó a Fernando Rafael González Piña, albacea de la sucesión a bienes de Fernando Lorenzo González Osorio, quien compareció al procedimiento a formular alegatos, en los que manifestó que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de Primera Ampliación del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

A este respecto es de señalar, que contrario a lo que aduce el accionante, sí se acreditaron los requisitos de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes a que aluden los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con los trabajos censales realizados el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por el comisionado Miguel Ángel Herrera Salinas, adscrito a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guerrero, quien comprobó que en el poblado solicitante de tierras, residen desde por lo menos seis meses antes de la fecha de la solicitud, setenta y nueve campesinos de nacionalidad mexicana, con familia a su cargo y que no cuentan con tierras de cultivo para el sostenimiento de ésta, cuyos nombres se relacionan en el censo general y agropecuario correspondiente, así como en el considerando cuarto de la sentencia que fue materia de estudio en el amparo que se cumplimenta, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias (fojas 20 a 31, Tomo I).

También quedó satisfecho el requisito de procedencia de la acción, a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se aprecia del acta de inspección levantada el seis de junio de mil novecientos ochenta por el comisionado Ernesto Castellanos Flores al señalar que aproximadamente 500-00-00 (quinientas hectáreas) se encontraron cultivadas de maíz, frijol, calabaza, sandía, ajonjolí, melón, Jamaica y mango y que el resto son de uso común debidamente trabajadas y explotadas.

Las actuaciones señaladas con anterioridad, clasificadas como Documentales Públicas, al haberse expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, mismas que prueban los hechos en ellas consignados, de ahí que, contrario a lo que argumenta la parte accionante, los requisitos de procedencia de la acción de que se trata, quedaron acreditados en el momento procesal oportuno de conformidad con los trabajos en referencia, por lo que se concluye que lo alegado en ese sentido carece de sustento legal, por ser simples manifestaciones, que no se fortalecen con otros medios de prueba que demuestren tales afirmaciones.

CUARTO.- Por lo anterior, al haberse otorgado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional a la sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, por conducto de su albacea Fernando Rafael González Piña, quejosa en el juicio de garantías 99/2011, la materia del presente juicio consiste en resolver si resulta afectable el predio de su propiedad con superficie de 80-00-00 hectáreas (ochenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

En primer término cabe destacar que en el expediente corren agregadas en copia certificada, las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública que consiste en escritura pública número 17,662, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número novecientos cuarenta y uno, foja ciento diecinueve frente de la sección primera, a la que este Tribunal Superior Agrario le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de la que se aprecia que Colonizadora Mexicana, S.C. le vendió a Sara Medina (sic) una porción de terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio rústico denominado San Pedro las Playas, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero;
- Documental Pública que consiste en escritura pública número 17,653 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el once de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número veintidós, foja setenta y dos frente de la sección primera, a la que este Tribunal Superior Agrario le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de la que se aprecia que Colonizadora Mexicana, S.C. le vendió a Rosa de la Peña (sic), una porción de terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio rústico denominado San Pedro las Playas, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero;

- Documental Pública que consiste en escritura pública número 17,663 de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número mil treinta y cinco, foja cuatro vuelta de la sección primera, a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de la que se aprecia que Colonizadora Mexicana, S.C. le vendió a Alberto Rizo Ochoa una porción de terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio rústico denominado San Pedro las Playas, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero;
- Documental Pública que consiste en escritura pública número 17,656 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número mil veintitrés, foja setenta y tres frente, sección primera, a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar que Colonizadora Mexicana, S.C. le vendió a Leonides Ortiz de Piña Soria una porción de terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio rústico denominado San Pedro las Playas, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero;
- Documental Pública que consiste en Testimonio de la escritura número 3,810 de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, otorgada ante el Notario Público número 124 en la Ciudad de México, Distrito Federal, a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de la que se aprecia que los señores Alberto Rizo Ochoa, Sara Medina de Montes de Oca, Leonides Ortiz de Piña Soria y Rosa María de la Peña de Ramos, con el consentimiento de sus respectivos cónyuges reagruparon sus respectivas propiedades para integrar una sola, constituyéndose la copropiedad en mancomún, proindiviso y por partes iguales, con una superficie aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), del predio denominado San Pedro las Playas, ubicado en el Municipio de Acapulco, Distrito de Tabares, Estado de Guerrero;
- Documental Pública que consiste en certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la que se acredita que Alberto Rizo Ochoa, Sara Medina de Montes de Oca, Leonides Ortiz de Piña Soria y Rosa María de la Peña de Ramos, con el consentimiento de sus respectivos cónyuges, vendieron a Fernando González Osorio una fracción de terreno con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), fracción de los predios 2, 3, 4 y 5, del predio denominado San Pedro de las Playas inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1,236 antes registro 852, sección I, 1967, la cual fue rectificadas mediante testimonio número 33,133 de fecha once de junio de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto a sus medidas y colindancias;

De la vinculación de las pruebas documentales públicas que han sido valoradas en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega a la conclusión de que el predio con superficie aproximada de 80-00-00 (ochenta hectáreas) ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, colindante con la Laguna de Tres Palos, lo adquirió Fernando González Osorio en el año de mil novecientos sesenta y siete, de Alberto Rizo Ochoa, Sara Medina de Montes de Oca, Leónides Ortiz de Piña Soria y Rosa María de la Peña Ramos, quienes originalmente habían adquirido de Colonizadora Mexicana, Sociedad Civil, lotes individuales de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, que después se reagruparon para formar uno solo con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), en mancomún, proindiviso y por partes iguales.

En relación a dicho predio y para una mayor comprensión del tema a estudio, cabe destacar que en la sentencia dictada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el juicio agrario que nos ocupa, particularmente en el considerando quinto se determinó que de las 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Fernando González Osorio, (hoy su sucesión) 40-00-00 (cuarenta hectáreas) se encontraban ocupadas por la zona urbana del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, y el resto en posesión y explotación de Bernardino Longares Villalobos, con cultivos de palmas de coco y pastoreo de ganado; es decir, el cincuenta por ciento del predio ahora propiedad de la sucesión quejosa en el juicio de garantías 99/2011, lo ocupaba la zona urbana y el otro cincuenta por ciento estaba debidamente explotado; en el resolutivo tercero de dicho fallo, se concede al poblado en cita la superficie de 136-82-60 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas), de las cuales se consideraron 92-82-60 (noventa y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Sara Medina de Montes de Oca, "(actualmente de Adolfo Franco Lozano y Fernando González Osorio)" y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) propiedad de Fernando González Osorio.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes que obran en el expediente de primera ampliación del ejido "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, particularmente, de la solicitud fechada el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, documental privada que se valora en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se aprecia que dicha acción agraria se inició por virtud de que la Resolución Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que le concedió por la vía de dotación de tierras una superficie de 1,009-00-00 hectáreas, dejó fuera los terrenos donde se edificó la zona urbana del poblado, y que a decir de los solicitantes, los vienen poseyendo de tiempo inmemorial en forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente, y que en aquella fecha contaban con una escuela primaria federal, servicios de luz eléctrica y agua potable.

Lo anterior fue corroborado por el Ingeniero Víctor Manuel Plancarte Mondragón, al rendir su informe el trece de octubre de mil novecientos ochenta, quien señaló que al realizar una inspección ocular en el inmueble solicitado por el poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, pudo comprobar que dentro de éste está ubicada la zona de urbanización del núcleo solicitante desde hace treinta años aproximadamente, por lo que no son explotados por sus propietarios, los que se valoran con fundamento en lo previsto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y son aptos para demostrar los hechos en ellos consignados.

Por su parte, el comisionado Ernesto Castellanos Flores en su informe de la misma fecha que el anterior, es decir, de trece de octubre de mil novecientos ochenta, emitió opinión manifestando que debían afectarse para beneficiar al poblado gestor 356-91-02.10 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, noventa y un áreas, dos centiáreas, diez miliáreas), al haber permanecido inexplotadas por más de dos años consecutivos y que dentro de dicha superficie se localiza la zona de urbanización del poblado, documental pública que hace prueba plena de los hechos en ella consignados, con fundamento en lo previsto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por haberse elaborado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, del acta circunstanciada levantada el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, por el ingeniero Rodolfo Fierro Ruelas, se aprecia que en aquella fecha llevó a cabo una inspección ocular en el polígono de 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Fernando González Osorio, en donde señaló que en aproximadamente 40-00-00 (cuarenta hectáreas), el referido propietario no ha ejercido ningún acto de dominio, toda vez que dentro de esa superficie se encuentra constituida la zona de urbanización del poblado promovente. Lo anterior, se corrobora con los trabajos técnicos e informativos realizados por el Ingeniero Felipe E. Villanueva Santoyo, según informe de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, del que se aprecia que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de la propiedad de Fernando González Osorio, se encuentran ocupadas por la zona urbana del poblado de que se trata, documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos en ellas consignados, con fundamento en lo previsto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por haberse elaborado por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Así como de los informes de los comisionados Edmundo Pichardo Hernández y Leonel Enrique Luna Payán, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Superior Agrario por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil trece, con el propósito de ubicar topográficamente la superficie real del predio en estudio y también conocer cuál de esta superficie tiene en posesión el poblado solicitante de la primera ampliación de ejido, así como la situación real en que se encuentra la superficie restante, trabajos que fueron notificados y en los que participaron Inocencio Agatón Elasio, con el carácter de Secretario del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación y el Licenciado José Francisco Castellanos Madrazo, autorizado por Fernando Rafael González Piña, Albacea de la Sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, entre otros. Del informe correspondiente de fecha veinte de agosto de dos mil trece, al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se acredita que:

- i) La superficie total analítica del predio en referencia es de 84-00-55 (ochenta y cuatro hectáreas, cero áreas, cincuenta y cinco centiáreas), la cual resultó del levantamiento topográfico realizado en campo por los referidos comisionados, como se aprecia de los planos y cuadros de construcción correspondientes que anexaron al informe;
- ii) La zona de urbanización del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, ocupa una superficie de 64-97-79-98 (sesenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y nueve centiáreas, noventa y ocho miliáreas), y que dentro de ésta se ubican 41-85-82-33 (cuarenta y un hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y tres miliáreas) propiedad de la sucesión a bienes de Fernando Lorenzo González Osorio;

- iii) El resto de este inmueble a bienes de Fernando Lorenzo González Osorio, es decir, 42-14-72-67 (cuarenta y dos hectáreas, catorce áreas, setenta y dos centiáreas, sesenta y siete miliares), se encuentran divididas en varios polígonos ocupados por terceros, quienes las explotan con sembradíos de palmeras de coco, árboles de mango, tamarindo y limón en producción, perfectamente delimitados físicamente con cercos de alambre de púas con postes de madera, concreto y otros con bardas construidas de block y cemento; según el propio informe, en donde no hay árboles hay siembra de pastos inducidos para ganado y para jardín, y parte del terreno está ocupada por un condominio horizontal denominado "Residencial Paraíso Diamante" (ver plano ANEXO 1, foja 484)

Lo anterior, consta en acta circunstanciada levantada del siete al nueve de agosto de dos mil trece, por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, Licenciado Marcos Cruz Ramírez, quien se encuentra revestido de fe pública, la cual es valorada de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y hace prueba plena de los hechos en ella consignados.

A mayor abundamiento, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, esta Magistratura obtuvo información de la Coordinación Estatal en el Estado de Guerrero, dependiente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante oficio número 604-6.5./238/2013 de fecha tres de mayo de dos mil trece, al que se otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para tener por acreditado que conforme al censo realizado en dos mil diez, el asentamiento humano denominado "San Pedro Las Playas" tiene categoría política de "Localidad" y cuenta con un total de 4,292 (cuatro mil doscientos noventa y dos) habitantes, el cual se ubica dentro de las 41-85-82-33 (cuarenta y un hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y tres miliares) propiedad de la sucesión a bienes de Fernando Lorenzo González Osorio, que son materia de estudio en esta sentencia, como se aprecia de los trabajos técnicos aludidos en párrafos anteriores.

En otro orden de ideas, resulta pertinente destacar que de la consulta realizada al expediente de la dotación de tierras del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, que se encuentra bajo resguardo en el archivo General del Registro Agrario Nacional, se pudo constatar que como bien lo señaló Fernando Rafael González Piña en su escrito de alegatos de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, su padre Fernando González Osorio, en el trámite de aquella acción agraria de dotación, presentó un escrito dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, fechado el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que manifestó que la presencia de algunos campesinos en el predio de su propiedad se debió a una invasión ilegal, sin que aportara mayores elementos para demostrar su dicho, es decir, fueron simples manifestaciones que no tienen sustento legal, ya que no existen otros medios de prueba con los cuales pudieran de manera vinculatoria demostrar los hechos que se refieren, como la denuncia que en su oportunidad debieron presentar los interesados ante la autoridad competente, independientemente de que como lo refiere el accionante, en aquella época eran doscientos capacitados los que ocupaban sus tierras.

En el mismo escrito de alegatos, el promovente señaló que no se acreditó en el juicio uno de los elementos de la acción de ampliación de ejido, que consiste en que el núcleo de población carezca o sean insuficientes las tierras de uso común que detenta, tal y como se reflejó en el informe técnico de trece de octubre de mil novecientos ochenta, según el cual las tierras eran dedicadas a la siembra de maíz, calabaza, frijol, sandía, ajonjolí, melón, jamaica y mango; dicho argumento se estima ineficaz en razón de que como se aprecia del informe rendido el trece de octubre de mil novecientos ochenta, por el Ingeniero Ernesto Castellanos Flores, los trabajos técnicos de campo fueron realizados con fundamento en el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, para substanciar el expediente de ampliación, es decir, con la finalidad de conocer la zona ocupada por el caserío, la ubicación del núcleo principal de éste, así como las porciones afectables de las fincas, entre otros aspectos, por tanto, los trabajos técnicos de campo se llevaron a cabo en la superficie que pudiera resultar afectable por la vía de ampliación, tan es así, que en la opinión que expresó dicho comisionado, señaló que 356-91-02.10 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, noventa y un áreas, dos centiáreas, diez miliares) propiedad de Colonizadora Mexicana resultaban afectables, al haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos.

En relación a lo anterior, el Ingeniero Víctor Manuel Plancarte Mondragón en su informe de la misma fecha afirmó haber comprobado que Adolfo Franco, Fernando González (sic), Amelia Fernández, Alfredo Norbe y Sara Medina, propietarios de los cuatro predios investigados no trabajaban sus terrenos y que dentro de éstos está ubicada la zona urbana desde hace treinta años que se fundó el poblado, aclarando que se consideraban como propiedad de Colonizadora Mexicana S.C.; como se aprecia de lo anterior, dichos trabajos no aportan elementos que puedan favorecer los intereses del promovente, tendientes a demostrar la no acreditación de uno de los elementos de la acción de que se trata, además de que dicha cuestión fue analizada en la sentencia de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que fue dejada parcialmente insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 99/2011, sin que se aprecie que tal cuestión haya sido controvertida en el juicio de garantías.

En cuanto al alegato de que en el propio informe se dijo que del total de las 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas) de la dotación, 356-91-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, noventa y un áreas) eran de uso común, manifestando inclusive que ahí se encontraba situada la zona urbana del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, el mismo resulta inatendible ya que de ninguno de los informes de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta, se desprende lo que señala el promovente, por el contrario, el Ingeniero Ernesto Castellano Flores, en el párrafo tercero de la hoja dos manifestó que se levantó acta sobre el aprovechamiento de la superficie dotada por Resolución Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, de la que se desprende textualmente lo siguiente: "Para hacer constar que el ejido de "SAN PEDRO LAS PLAYAS", con un total de 1,009-00-00 Has. dadas como posesión definitiva el día 30 de diciembre de 1975. Siendo de agostadero cerril con un 50% laborable y sembrado aproximadamente 500-00-00 Has. principalmente de maíz, frijol, calabaza, sandía, ajonjolí, melón, jamaica y mango, el resto de ellas de uso común, están debidamente trabajadas explotadas. Después de haber recorrido la dotación de tierras con las Autoridades Municipales y Ejidales, se levanta la presente Acta, para hacer consta los datos expuestos anteriormente y para que el expediente de ampliación proceda su curso legal, no habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente Acta firmando para constancia de lo actuado los que en ella intervinieron."; es decir, el comisionado en ningún momento señaló que las 356-91-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, noventa y un áreas) a que alude el promovente se ubiquen dentro de las tierras de la dotación y mucho menos que sean de uso común, por lo que su argumento carece de sustento legal.

QUINTO.- En mérito de lo anteriormente expuesto y de la vinculación del material probatorio que obra en autos, se llega a la conclusión fundada y motivada de que lo procedente en el presente caso, es determinar la afectación de 41-85-82-33 (cuarenta y un hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y tres miliáreas) que ocupa la zona de urbanización del poblado solicitante de la ampliación, misma que forma parte del predio propiedad de la Sucesión de Fernando González Osorio, con superficie total analítica de 84-00-55 (ochenta y cuatro hectáreas, cero áreas, cincuenta y cinco centiáreas), la cual resultó del levantamiento topográfico realizado en campo por los Ingenieros Edmundo Pichardo Hernández y Leonel Enrique Luna Payán, según informe de veinte de agosto de dos mil trece, la cual se ilustra gráficamente en el plano que acompañaron como anexo 1 visible a foja 484 del cuaderno de actuaciones, que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, toda vez que se demostró desde la iniciación del procedimiento administrativo que el poblado las viene ocupando con su zona de urbanización, inclusive desde mucho antes de la solicitud de ampliación, debido al abandonado en que se encontraba por parte de su propietario.

Toda vez que los terrenos que resultan afectables colindan con la Laguna Tres Palos, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, resulta relevante destacar que la Ley General de Bienes Nacionales, en el Título Cuarto, de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 119.- Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

I.- Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;

II.- La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirá zona federal marítimo terrestre;

III.- En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento, y

IV.- En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones.

Cuando un particular cuente con una concesión para la construcción y operación de una marina o de una granja acuícola y solicite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la enajenación de los terrenos ganados al mar, antes o durante la construcción u operación de la marina o granja de que se trate, dicha Dependencia podrá desincorporar del régimen de dominio público de la Federación los terrenos respectivos y autorizar la enajenación a título oneroso a favor del solicitante, en los términos que se establezcan en el acuerdo administrativo correspondiente, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponderá el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre."

Por tanto, de dicha superficie deberá respetarse en el momento de la ejecución la Zona Federal Marítimo Terrestre, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción V, y 119, fracción III, y último párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 58, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y 3o. del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuatro de mayo de dos mil doce, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo 99/2011, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Quedó firme la afectación de 56-82-60 (cincuenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas) ubicadas en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, que fueron dotadas por la vía de primera ampliación a favor del poblado "San Pedro Las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, mediante resolución de este Tribunal Superior Agrario emitida el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al no haber sido materia de impugnación en la vía constitucional, en el juicio de amparo indirecto número 99/2011, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 41-85-82-33 (cuarenta y un hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y tres miliáreas) que ocupa la zona de urbanización del poblado solicitante de la ampliación, la cual forma parte del predio propiedad de la Sucesión de Fernando Lorenzo González Osorio, con superficie total analítica de 84-00-55 (ochenta y cuatro hectáreas, cero áreas, cincuenta y cinco centiáreas), por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ordenamiento legal que resulta aplicable con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente y deberá ser localizado de conformidad con el plano que obra a foja 484 del cuaderno de actuaciones, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor. En su oportunidad la asamblea del ejido con las formalidades de ley, podrá determinar el destino de las tierras conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

De dicha superficie deberá respetarse en el momento de la ejecución la Zona Federal Marítimo Terrestre, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción V, y 119, fracción III, y último párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y 3o. del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; remítase copia certificada del presente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente en el Estado de Guerrero para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y procédase a su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables en la materia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, que conoció del juicio de amparo número 99/2011; ejecútase conforme al plano que obra a foja 484 del cuaderno de actuaciones y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil trece.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anién López**.- Rúbrica.